



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: SUCESIÓN
Causante: FABIO ARDILA
Radicación No.: 85001311000220150029701

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia aprobatoria de partición de fecha mayo veintisiete (27) de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

La providencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y expuestos los reparos allí mismo por el apoderado judicial de la heredera EMMA ARDILA RIVERA.

De otro lado, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año 2020.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural.

Por tales razones y por economía procesal, se seguirán los lineamientos trazados por las normas referidas, disponiendo que una vez cobre ejecutoria la admisión del recurso, por secretaría se proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 2° de dicha norma.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta contra la providencia de fecha mayo veintisiete (27) de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, Casanare.

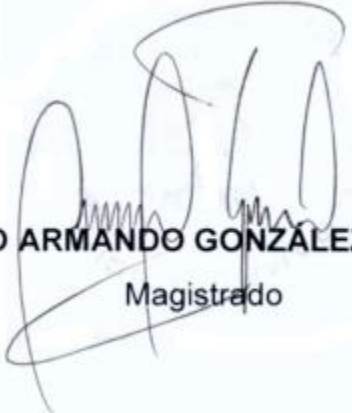
SEGUNDO Correr traslado a la parte inconforme por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que por escrito sustenten el recurso de alzada. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaría de la Corporación.

TERCERO. Cumplido lo anterior, correr traslado a los no recurrentes para el pronunciamiento que corresponda, por un lapso igual, con el fin de que ejerza el derecho de réplica. Lo anterior, sin perjuicio que el extremo apelante acredite el envío de los alegatos al no recurrente, evento en el cual, se seguirá lo previsto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

De no presentarse la sustentación, se proferirá auto escrito declarando desierto el recurso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, se proferirá decisión por escrito.

Notifíquese



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado